

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. No. 2018-00159

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede, la demandante solicita se le expida certificación actualizada de la deuda dentro del proceso de la referencia.

Indíquese a la solicitante, que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de alimentos que busca satisfacer el pago del capital adeudado, en este caso por una deuda alimentaria, y para ello *cualquiera de las partes* podrá presentar la liquidación del crédito o la actualización de la misma, si a ello hubiere lugar, a fin de verificar el estado del crédito cobrado.

Es pues, deber de las partes la formulación de la actualización de la liquidación para proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G del P<sup>1</sup>, dado que la competencia del Juez se circunscribe a modificarla o aprobarla si esta se encuentra ajustada a derecho. Lo anterior, debido a que la última liquidación del crédito se encuentran liquidadas las cuotas de alimentos solo hasta el mes de junio del año 2018.

Con base en lo anterior, el despacho no puede expedir la certificación actualizada de la deuda, hasta tanto la parte demandante cumpla con la carga procesal antes mencionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295  
del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

<sup>1</sup> ARTICULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas.

1 Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2 De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

3 Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación

4 De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (SUBRAYADO Y NEGRILLAS DEL DESPACHO)